Ley No. 663, que concede pensión del Estado a la señora Oliva Pina Vda. Isa.
G. O. No. 9590, del 20 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 663

CONSIDERANDO: Que la señora OLIVA PINA VDA. ISA, laboró de manera ininterrumpida por más de cuarentiun (41) años en la Administración Pública, desempeñando diversos cargos, entre otros el de Oficial Mayor del Senado de la República en el año 1974;

CONSIDERANDO: Que en sus largos años de servicio en el Sector Público, la señora OLIVA PINA VDA. ISA, supo ganarse el afecto y la estima de todos cuantos la trataron, por su dedicación y vocación de servicios hacia sus semejantes;

CONSIDERANDO: Que mediante Ley No. 661, de fecha 2 de mayo de 1974, le fue concedida una pensión del Estado de RD$ 225.00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO) mensuales, que en la actualidad no le permiten subvenir sus más perentorias necesidades;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.– Se concede a la señora OLIVA PINA VDA. ISA, una pensión del Estado de RD$350.00 mensuales.

ARTICULO 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.– Se deroga y sustituye la Ley No. 661, de fecha 2 de mayo de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos ochentidos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Manuel de Jesús Gómez Alfonso,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,
Secretario

José A. Ledesma G.,
Secretario

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 664, que concede pensión del Estado a la señora Ana Ligia Espaillat Vda. Portela.
G. O. No. 9590, del 20 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 664

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado de Cuatrocientos Pesos Oro (RD$400.00) mensuales, a la señora Ana Ligia Espaillat Vda. Portela.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.